

parece conveniente que primero lo haga
el Secular, aunque esto lo deixa en duda,
pues repite ser de mismo fuero.

Sabeli tom. 5º en sus resoluciones, resolut. 9.
Comiene en que por la infuria, ó Delito,
debe conocer el Secular, y que por el Sa-
cilegio hai prevencion, por ser de miso-
mo fuero.

Para el punto de cesar
el Contrato, ó rescindirlo, ó
modificarlo, por la mutacion
de las cosas.

Castillo tom. 3º lib. 4º quest. 59 desde el n.º 6
dice, que por la variacion de la qualidad,
ó estado de las cosas, se contingue el efecto
del primer estado, y que la mutacion de la
cosa, muda la disposicion, y que las palabras
se han de interpretar, segun el estado de su
prolacion, y la disposicion se entiende rebui-

vic plantibus. ^{que expedito se ha de}
Barbos. tom. 12 trat. de Cláusul. claus. 129 n-
brar vic plantibus n. 2, que esta Cláusula se
entiende en cualquier obligacion, disposicion,
promesa, ó pacto aunque sea con juramento,
y para los contratos que tienen trato suces-
sivo, cita algunas Decis. de la Rota.

Gutiérrez en seu Practic. lib. 5.º qust. 3.^a, que
la promesa, ó constitucion de las arribas, no
vale, sino el respecto del Diermo de los bienes
que se han de tener, y que si
hai evicion de algunos de los que gozaba el
promitente, se modifiquen las arribas.

Tesoro en las Deciss. deciss. 226 dice: que
el contrato se debe reducir á equidad, quando
la cosa por el transcurso del tpo se hace iniqua,
y pone algunos ejemplos.

El mismo Deciss. 239 num. 10, que el no mudar

castigar por el delito principal del homicidio,
arresto, ó qualquier infusia, y el Eclesiastico por
el Sacilegio, y q. este impondrá las penas espi-
rituales, y el otro las temporales, como que no
se quitan una á otra; y aunq. Scopa distingue
diciendo, q. si el Ofensor fue suficientemente
castigado, entonces no se puede castigar por el
otro; pero si no fue suficientemente, podía; y
sin embargo el Autor no se acomoda, y por esto
concluye, q. la verdadera resolucion es, que uno
y otro Juez pueden proceder, y haciendo al mis-
mo tiempo, el uno para imponer la pena espi-
ritual, y el otro la temporal, por no ser cosa
nueva que un delito se castigue con diversas
penas, y por diversos Jueces, y mas quando resul-
tan dos delitos en este caso, q. son el de el Sacilegio,
y el de la infusia, ó homicidio.

Dijo Caballo resolvió. Crimin. Cas. 194 n.º 5, que si
un leigo ofende á otro en la Iglesia, puede proce-
der el Eclesiastico contra él por el Sacilegio, no
obstante q. el Secular lo haya castigado por el de-
lito principal, porque ha incurrido en dos penas,

Una Civil, por el delito que impone el Secular, y otra eclesiastica por el Sacrificio, y no habrá repugnancia en las varias penas, quando de un hecho resultaren diversas especies de delitos.

Tal n.º 7, que tambien el Secular podria proceder, y habría lugar á la prevención, puer aun algunos dissenos, q. el Sacrificio era Crimen Eclesiastico, concluye en q. el de misterio fuero, y el Autor vio muchas veces en diversas regiones de Italia, que los Seculares han castigado á los que han robado las cosas Sagradas de la Iglesia, y no por esto dicen, q. ellos solos han de proceder, porque segun su opinion, tambien lo hacen los Eclesiasticos, vi no previenen los Seculares.

En el n.º 9 y siguientes, que si el lego delinque en la Iglesia contra el Clerigo, algunos dicen tocar el concimiento al Eclesiastico, y otros que al Secular, y que el Senado condenó á un lego que había dado al Guardian de N.º Francisco con un baculo, y el Autor vio muchas veces proceder á los Seculares contra legos ofensores de Clerigos en la Iglesia, y fuera de ella, sin que los Peca-

rios lo impidieren; pero como el delito es
de micio fuero por el Sacrifício, tambien
el Eclesiástico puede proceder y castigar, y
así podríamos proceder los dos, si se trata de
la pena corporal, la impondrá solo el Señor-
laz, porque el Eclesiástico no puede imponer
la de sangre, y si se trata de la pena de Euc-
comunión, o semejante, la impondrá el Ecle-
siástico, por ser incapaz el leigo; pero si se
trata de la pecuniaria, o semejante, uno y otro
podrían proceder, y tendría lugar la elección del
acusador, o la preventión; y aunq. Julio Ol-
do dice, que procedan los dos, el uno para las
penas espirituales, y el otro para las tempora-
les, q. se han de aplicar al Fisco; tambien se
refiere, q. un Obispo procedió contra un herri-
dor de Clerigos, y lo condenó a la pena, que apli-
có al Fisco.

Menoquio en el Conf. 1000. n.º 27 versicul. ad se-
cund.

Fresanu Decif. Padermontana 224.

Mcioto resolut. Cxim. resolut. 3 n. 1. dice, que si un lego hiziere à otro lego en la Iglesia, este delito por razon del Sacrificio, es de misterio fuero, y pueden proceder el Eclesiastico y Secular, y hai lugar à la prevencion, porque lo prohibe el Derecho Civil y el Canonicos.

En el n.º 3 q. lo mismo sucede, quando el lego ofende, ó hiziere al Clerigo en la Iglesia, y cita à Deciano en lo Criminal lib. 4º Cap. 26 = Guazzino defens. 1.ª Cap. 11 versic. Que opiniones n.º 29, Baltazar Thom. y Esperen.

En el n.º 4 que el Eclesiastico en el dho delito de misterio fuero, puede proceder no solo à las penas espirituales, sino tambien à las temporales, fuera de la de sangre, y cita à Coraxius. practicar. Cap. 10 n.º 2 version. Contra x. plena = Farinac. de immun. Cap. 16 n.º 236, y en el 234 = Guazzino defens. 1.ª Cap. 8 n.º 28., y Cap. 11 n.º 19 y 20 versic. Que opin., y n.º 33 versic.

Sed contrariaam = Farinac & Cancerat. graft.

28 n.º 62 infin., y q. esto es sin embargo de lo que dicen Claro, Graffis, Giurba, y otros, q. reprobaban Esperen y Baltazar Thom.